



7-1-SG/ 52

La Representación Permanente del Perú ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas, y tiene a honra referirse a la comunicación LA/COD/50 del 8 de enero del 2010, a través de la cual invita a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en la resolución A/RES/64/110 de la Asamblea General, a presentar información relativa al tema de agenda titulado: "Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión".

Al respecto, esta Misión cumple con remitir copia del informe elaborado por el Estado peruano sobre el particular para que sea tomado en consideración por el Secretario General en la elaboración del informe que deberá presentar a la Asamblea General en su sexagésimo quinto período de sesiones.

La Representación Permanente del Perú ante las Naciones Unidas hace propicia la oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Nueva York, 07 de julio del 2010

Secretaría de las Naciones Unidas
Oficina de Asuntos Jurídicos
Fax: 3.6439
Nueva York.-



“Responsabilidad penal de funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en Misión: pedido de información”

La Asamblea General pidió al Secretario General que, de conformidad con lo establecido en la resolución A/RES/64/110, solicite a los Estados Miembros información sobre el tema de agenda titulado “Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión”, a fin de que éste pueda presentar un informe en el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General.

En este sentido, se remite información sobre la legislación nacional referida al: 1) ámbito de aplicación especial y personal del derecho penal; 2) los procedimientos de extradición pasiva y activa; 3) los mecanismos de asistencia penal; y 4) la protección que se proporciona a las víctimas y testigos.

a) Ámbito de aplicación especial y personal del derecho penal.

El Código Penal Peruano¹ establece en su artículo 1 que: “La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional”. También se aplica a los hechos punibles cometidos en: 1) las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y 2) las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

Asimismo, en el artículo 2 del Código Penal se establece que: “La ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando: 1) el agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo; 2) atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República; 3) agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario; 4) es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y 5) el Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales”.

Finalmente, el artículo 10 del Código Penal prescribe que la ley penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas por razón de la función o cargo que se reconocen a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados.

b) Procedimientos de extradición pasiva y activa.

El procedimiento de extradición se encuentra establecido en la Sección II (“La Extradición”) del Libro Séptimo (“La Cooperación Judicial Internacional”) del Código Procesal Penal², así como en el Decreto Supremo 016-2006-JUS (“Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados”)³.

¹ Decreto Legislativo N° 635, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de abril de 1991.

² Decreto Legislativo N° 957, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio de 2004.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de julio de 2006.

La norma nacional establece que la extradición es pasiva cuando la persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente. La concesión de la extradición se encuentra condicionada a la existencia de garantías del cumplimiento de las normas a un debido proceso por el Estado requirente.

En el caso de la extradición activa, ésta procede cuando el Poder Ejecutivo, a instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema, requiere la extradición de un procesado, acusado o condenado al Estado en que dicha persona se encuentra, siempre que así lo permitan los tratados o la ley del Estado requerido, en aplicación del principio de reciprocidad.

c) Mecanismos de asistencia penal.

El Libro Séptimo del Código Procesal Penal peruano ("La Cooperación Judicial Internacional") establece que las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los tratados celebrados por el Perú y, en su defecto, por la aplicación del principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos.

En el caso de existir un tratado sobre la materia, sus normas son las que rigen el trámite de cooperación judicial internacional. Las normas de derecho interno, especialmente las contenidas en el Código Procesal Penal, sirven para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no esté expresamente dispuesto en el texto del tratado.

De acuerdo con la misma norma legal (artículo 512), la Fiscalía de la Nación (Ministerio Público) es la autoridad central en materia de cooperación judicial internacional.

El Perú es suscriptor de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (firmada en 1994 y ratificada en 1995), así como parte de 13 tratados bilaterales sobre la materia, suscritos con: Colombia, El Salvador, Bolivia, Paraguay, Guatemala, Argentina, Brasil, Ecuador, México, Canadá, Suiza, Italia y España.

d) Protección que se proporciona a las víctimas y testigos.

El Código Procesal Penal peruano establece en su artículo 95, inciso c), numeral 1 y en el artículo 170, numeral 4, las disposiciones relativas para la protección de la integridad de las víctimas y testigos.

Dentro de este marco, el Ministerio Público creó el "Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos" (cuyo reglamento fue aprobado por Resolución de Fiscalía 53-2008-MP-FN, del 15 de enero de 2008), con la finalidad de diseñar y ejecutar las medidas asistenciales para víctimas y testigos que intervengan en todo tipo de investigación y procesos penales, y para prevenir que sus testimonios no sufran interrupciones por factores ajenos a su voluntad durante el trámite del proceso y en salvaguarda de su bienestar físico, mental y social. La Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público es la autoridad encargada de realizar las coordinaciones interinstitucionales para la implementación del Programa de Protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas.

En el ámbito administrativo, mediante Ley 29542 (del 22 de junio de 2010) se promulgó la “Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de la Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal” con el objeto de proteger y otorgar beneficios a los funcionarios y servidores públicos, o a cualquier ciudadano, que denuncien en forma sustentada la realización de hechos arbitrarios o ilegales que ocurran en cualquier entidad pública y que puedan ser investigados o sancionados administrativamente.

e) Elementos a ser tomados en consideración por la Sexta Comisión

Teniendo en consideración los avances que se han dado sobre la temática en el marco de la Sexta Comisión por el Grupo de Trabajo, establecido por recomendación del Comité Especial sobre responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, y sin perjuicio de la decisión, que se evaluara en su debido momento, sobre la conveniencia de establecer una convención sobre el particular, el Perú estima que se deben abordar los siguientes puntos:

- Trabajar la definición de la competencia *ratione personae*, identificando para ello qué categoría de individuos se encuentran comprendidos bajo los términos “oficiales” y “expertos en misión” (ver informe A/63/260 párrafo 64)⁴;
- Definir la competencia *ratione materiae*, identificando la categoría de crímenes de los que se trata;
- Establecer los criterios de atribución de jurisdicción a ser utilizados, así como criterios de preferencia que permitan solucionar controversias en caso de jurisdicciones concurrentes;
- Identificar cómo se ha venido dando la cooperación entre los Estados, y entre éstos y las Naciones Unidas, y en qué medida se pueden establecer procedimientos para que la cooperación pueda hacerse más efectiva.

⁴ Cabe destacar que el mandato del Grupo de Expertos Jurídicos abarca al “personal de las Naciones Unidas”, (A/60/980, párrafo 7 -versión en castellano), mientras que la versión en inglés se refiere a “*officials of the United Nations*”.